

SÍNTESIS
SUP-REC-545/2025

ANTECEDENTES

- 1. Decreto 363.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6448, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código local, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos.
- 2. Juicios locales.** Inconformes, diversas personas controvirtieron el citado Decreto ante el Tribunal electoral de Morelos. El Tribunal local determinó su incompetencia para conocerlos, al estimar que no existía un acto concreto de aplicación.
- 3. Juicio de la ciudadanía federal.** La parte promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía, la SRCM confirmó la determinación local, porque consideró correcto la decisión del Tribunal local de carecer de competencia para conocer de una impugnación, por impugnar en abstracto las normas de paridad aprobadas por el poder legislativo del estado, y no controvertir un acto concreto de aplicación.
- 4. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el veintiuno de octubre, las recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue enviado de manera electrónica a la Sala Superior.

SÍNTESIS

¿Qué resolvió la Sala Regional?

- Confirmó la sentencia local, al considerar correcto que este declarara su incompetencia para conocer de impugnaciones formuladas en abstracto contra un decreto legislativo que reguló el principio de paridad en la postulación de los ayuntamientos.
- Determinó que, en materia electoral, solo puede realizarse control constitucional, de convencionalidad o de legalidad frente a un acto concreto de aplicación, es decir, cuando una norma se ha aplicado efectivamente por una autoridad electoral y genera una afectación real a los derechos político-electORALES de alguna persona.
- Por ello, al no existir un acto de aplicación de las normas reformadas en el decreto impugnado, la Sala consideró que la impugnación era improcedente y confirmó la resolución recurrida, dejando a salvo el derecho de las promoventes para controvertir, en el futuro, actos concretos que apliquen el Decreto 363 y pudieran afectar su esfera jurídica.

¿Qué alega la recurrente?

- Que el recurso sí es procedente, al sostener que, conforme al principio pro persona y a la tutela judicial efectiva, la ciudadanía puede cuestionar las reglas de paridad, incluso en abstracto.
- La SR omitió analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas y que el caso reviste relevancia y trascendencia, ya que es necesario fijar el alcance real del principio de paridad con las normas reformadas, para garantizar un acceso igualitario del 50/50 a los cargos municipales y no una distribución que limite la participación de las mujeres a alrededor del 33% de las presidencias.
- Asimismo, argumentan que la Sala Regional exigió indebidamente un acto de aplicación, pues su impugnación se presentó con base en interés legítimo y no jurídico, y que debió realizar un control de constitucionalidad con perspectiva de género sobre el Decreto 363.

¿Qué decide esta Sala Superior?

- El recurso es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los argumentos de las recurrentes involucran planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.
- La SRCM solo realizó un estudio de legalidad, al confirmar que el Tribunal Local carecía de competencia para conocer impugnaciones en abstracto contra un decreto legislativo sobre paridad.
- Por tanto, la resolución impugnada no contiene interpretación constitucional ni análisis de convencionalidad, sino que se limitó a determinar que, conforme a la Constitución, el control de normas en abstracto corresponde exclusivamente a la SCJN.
- De igual forma, las recurrentes no desarrollan argumentos de fondo sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que buscan forzar la procedencia del recurso invocando un interés legítimo, cuando el asunto versó únicamente sobre la competencia del tribunal local.
- El asunto no reviste relevancia ni trascendencia constitucional, ya que el estudio de las reglas de paridad en abstracto escapa de la competencia de las instancias electorales por no existir un acto concreto de aplicación, y por tratarse de un tema reservado a la SCJN.
- Tampoco se advierte error judicial ni violación al debido proceso.

Conclusión: al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio, se debe desechar la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-545/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Luz María López Trujillo, Micaela Bocanegra Rodríguez, María Teresa Domínguez Rivera, Verónica Barrios Beltrán, Marcelina Olmos Orta y Adriana Albarrán Domínguez**, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal con sede en Ciudad de México, emitida en el expediente **SCM-JDC-290/2025**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrentes:	Luz María López Trujillo, Micaela Bocanegra Rodríguez, María Teresa Domínguez Rivera, Verónica Barrios Beltrán, Marcelina Olmos Orta y Adriana Albarrán Domínguez.
Responsable/Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Anabel Gordillo Argüello. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña

1. Decreto 363². El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6448, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código local, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos.

2. Juicios locales. Inconformes, diversas personas controvirtieron el citado Decreto ante el Tribunal electoral de Morelos³.

3. Resolución local. El ocho de septiembre, el Tribunal local acumuló los juicios locales y determinó su incompetencia para conocerlos, al estimar que no existía un acto concreto de aplicación.

4. Juicio de la ciudadanía federal. La parte promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

5. Sentencia impugnada. El diecisésis de octubre, la Sala Regional confirmó la determinación local, porque consideró correcto la decisión del Tribunal local de carecer de competencia para conocer de una impugnación, por impugnar en abstracto las normas de paridad aprobadas por el poder legislativo del estado, y no controvertir un acto concreto de aplicación.

6. Recurso de reconsideración. Inconformes, el veintiuno de octubre, las recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue enviado de manera electrónica a la Sala Superior.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-545/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

² Consultable en la página electrónica del Periódico Oficial, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6448.pdf>.

³ Los cuales fueron radicados bajo las claves TEEM/JDC/67/2025-1, y TEEM/JDC/70/2025-1, del índice del Tribunal local.

8. Solicitud de acumulación. El once de noviembre, Alejandra Jiménez González (recurrente en el SUP-REC-536/2025) solicita la acumulación del SUP-REC-535/2025, SUP-REC-536/2025 y SUP-REC-545/2025, al estimar que están relacionados con la impugnación del Decreto 363.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean un auténtico estudio de constitucionalidad o convencionalidad que pudiera ser revisable por el Tribunal, ni se advierte de la sentencia reclamada;⁵ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinarias DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRARIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

b. Caso concreto

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Se debe **desechar** la demanda, porque la parte recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²²; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al considerar que era conforme a derecho determinar que carecía de competencia para conocer de impugnaciones formuladas en abstracto contra un decreto legislativo, en el que se reguló el principio de paridad en la postulación de los ayuntamientos.

La Sala sostuvo que, en materia electoral, solo puede realizarse control constitucional o de convencionalidad, o de legalidad, frente a un acto concreto de aplicación, es decir, cuando la norma ha sido efectivamente aplicada por una autoridad electoral y ello genera una afectación real a los derechos político-electORALES de alguna persona.

Por tanto, al no existir un acto de aplicación de las normas reformadas en el decreto impugnado, la impugnación resultó improcedente y se confirmó la resolución recurrida, dejando a salvo el derecho de las promovientes para controvertir en el futuro los actos concretos que apliquen el Decreto 363 y pudieran afectar su esfera jurídica.

¿Qué alega la recurrente?

Las personas recurrentes afirman que el recurso de reconsideración es procedente, al sostener que conforme a principio pro-persona y la tutela judicial efectiva, como ciudadanía pueden cuestionar las reglas de paridad, y que la regional no estudió la constitucionalidad de las normas

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

que hicieron valer. Asimismo, señalan que el asunto reviste de relevancia y trascendencia porque requiere fijar el alcance del principio de paridad con las normas reformadas en derecho para que acceso sea real y efectivo de 50/50 y no una distribución que reduce el acceso real de las mujeres a alrededor del 33% de las presidencias municipales.

Ello, porque la parte recurrente señala que la Sala Regional omitió realizar el control de constitucionalidad del decreto impugnado, con perspectiva de género, e indebidamente pide un acto de aplicación, cuando su promoción fue bajó el interés legítimo, no jurídico.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser analizado por este tribunal.

En efecto, la Sala Ciudad de México solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal Local sobre la competencia del dicho órgano para conocer de impugnaciones formuladas en abstracto contra un decreto legislativo, que reguló las reglas en la postulación de mujeres en los ayuntamientos.

En este sentido, la sala responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad que puedan ser revisados por el tribunal, ya que se limitó a sostener que conforme a lo dispuesto en el Constitución, el Tribunal Electoral solo puede conocer de la constitucionalidad o convencionalidad de normas aplicadas al caso concreto y no en abstracto, lo cual es un estudio de mera legalidad.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas, sino que se limita a pretender generar artificiosamente una

procedencia a partir del interés, sin embargo, la controversia versó sobre si fue adecuado que el tribunal declarara su incompetencia para conocer sobre reformas legales en abstracto.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional como lo pretende la parte recurrente. Ello, porque el estudio sobre la constitucionalidad de las reglas de paridad que pretende escapó de la competencia de la sala y tribunal responsable, precisamente, por la inexistencia de un acto concreto de aplicación y tratarse de una impugnación en abstracto, lo cual es competencia de la SCJN.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial o violación al debido proceso, ya que se advierte que la sentencia se limitó a revisar la competencia del tribunal local para conocer sobre la impugnación de un decreto legislativo en abstracto.

En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

No pasa inadvertido que la promovente en el SUP-REC-536/2025 solicita a la Sala Superior la acumulación de los SUP-REC-535/2025, SUP-REC-536/2025 y SUP-REC-545/2025 debido a que afirma que la materia a dilucidar está relacionada con la constitucionalidad del Decreto 363.

No ha lugar acordar lo solicitado.

En un expediente solo pueden actuar las personas que tiene una calidad reconocida, de tal forma que la que suscribe la petición solo podría actuar en el expediente SUP-REC-536/2025 en el cual tiene una calidad de parte promovente.

Cabe precisar que la acumulación tiene como finalidad evitar sentencias contradictorias y facilitar el estudio de la causa. Sin embargo, en el caso

no resulta procedente, dado que el sentido de la sentencia es el desechamiento. Máxime que son actos impugnados distintos.²³

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ En el expediente SUP-REC-535/2025, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México con número de expediente SRCM-JDC-268/2025, mientras que en el presente asunto se impugna la sentencia con número SRCM-JDC-290/2025.